



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Jueves 2 de Mayo de 2019

NÚM. 41

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO

Acta número 017, que se levanta con motivo de la celebración de la sesión de carácter Ordinaria de Ayuntamiento, el día viernes 15 de marzo del año 2019, en la ciudad de Tepalcatepec, Distrito Judicial de Apatzingán del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 16:00 horas, en el lugar que ocupa el salón de acuerdo de este Ayuntamiento, reunidos los CC. Contador Público, Felipe Martínez Pérez, Presidente Municipal; Licenciada en Nutrición Irma Vargas Morales, Síndico Municipal; y los Regidores Propietarios: M.V.Z. Antonio Cabello García, Contador Privado María del Carmen Vega Sánchez, Señor Joel Barajas Doñán, Contador Privado Josefina Estrada Rangel, Señor Cuauhtémoc Moreno Valencia, Técnico Agrícola Salvador Flores Madriz y la Señora María Elvia Valencia Morfín; así como el Ing. Jorge Valencia González, Secretario de este Honorable Ayuntamiento, con la finalidad de tratar asuntos, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...

8.- ASUNTOS GENERALES.

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO OCHO.- Asuntos generales:

* Continuando en este punto número ocho de asuntos generales, se hace entrega de Reglamentos Municipales por los siguientes:

Contador Público, Felipe Martínez Pérez, **Reglamento de Tránsito y Vialidad y Movilidad del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo.**

M.V.Z. Antonio Cabello García: 1.- Reglamento de Salud del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán. 2.- Reglamento del Rastro Municipal de Tepalcatepec, Michoacán.

C. Cuauhtémoc Moreno Valencia y C. Joel Barajas Doñán: Reglamentos de Ecología del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán. Para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Y no habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión de carácter Ordinaria de Ayuntamiento, siendo las 18:15 horas, del día viernes 15 de marzo del año 2019, firmando de conformidad la presente acta los que en ella intervinieron. Damos fe.

Contador Público, Felipe Martínez Pérez, Presidente municipal; Licenciada en Nutrición, Irma Vargas Morales, Síndico Municipal; Regidores Propietarios: M.V.Z. Antonio Cabello García, Contador Privado, María del Carmen Vega Sánchez, Sr. Joel Barajas Doñán, Contador Privado, Josefina Estrada Rangel, Sr. Cuauhtémoc Moreno Valencia, Técnico Agrícola Salvador Flores Madrí, Sra. María Elvia Valencia Morfín, Ing. Jorge Valencia González, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD

El que suscribe Felipe Martínez Pérez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafos primero, cuarto, quinto, octavo y noveno, 115 párrafo primero y fracción 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 112, 113, 114 y 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 11, 14, 32, incisos a), fracción XIII, b) fracción II, d) fracciones IV y X, 49 fracciones I, II, V, XI y XVII, 66, 67, 68 fracción III, 144, 145, 146 fracciones I, II, III, IV, V y VIII, 148 fracción XI y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a la consideración de ustedes la siguiente iniciativa por la que SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN DE OCAMPO; argumentando y sustentando para tal efecto de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la iniciativa del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad para el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, tiene como objeto consolidar a Tepalcatepec, como respetuoso de los derechos humanos de los Tepalcatepecenses y toda persona, así como dotar de seguridad jurídica a los habitantes, colonos y visitantes de este Municipio y regular la sana convivencia en la sociedad, el debido uso de los vehículos y de las vías públicas; y, en fin, regularizar y ordenar todo lo relacionado con Tránsito, Vialidad y Movilidad, al ser estos derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en esta iniciativa de Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Municipal, se ha realizado un esfuerzo muy importante que brindará a la ciudadanía elementos fundamentales para alcanzar una nueva cultura vial.

Que el objetivo es llevar a cabo prácticas exitosas, así como reducir el índice de mortalidad, orfandad y lesiones a consecuencia de los hechos de tránsito terrestre y en él se contienen los estándares mínimos de seguridad vial que marcan las recomendaciones en materia de derecho internacional.

Que la propuesta de este Reglamento descansa especialmente en la adecuación de los comportamientos de los conductores y peatones a una cultura vial que permita reducir la siniestralidad en las calles de nuestro Municipio.

Que, en este sentido, hay que hacer obligada referencia a la conducción bajo los efectos del alcohol, el exceso de velocidad y el uso de dispositivos electrónicos de comunicación o entretenimiento dentro del vehículo durante la conducción; entre éstos, se hace especial mención en el uso del teléfono celular así como aparatos de comunicación o reproductores de música y vídeo como factores distractores que elevan el riesgo de accidentes graves como temas a abordar, desde medidas de prevención orientadas a elevar la seguridad vial para efecto de coadyuvar con la labor de la autoridad y que se relacionan directamente con la responsabilidad del proceder de quien conduce.

Que en términos generales, esta revisión se distingue por la participación de especialistas, quienes desde sus diversas perspectivas, técnica, operativa, académica, social, etc., plasman un largo trabajo que con seriedad y responsabilidad tuvo siempre como principal objetivo la seguridad y cultura vial de los habitantes de Tepalcatepec susceptible de conducir legalmente.

Que este trabajo resalta de manera puntual los principales cambios y adiciones que contiene este proyecto de reforma al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad para el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.

- I. Se propone adherirse a los estándares seguidos por otras Ciudades del país y a la propuesta de los organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y reducir el nivel de alcohol legalmente permitido por el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad en aire expirado que es la medida recomendada por la OMS; y,
- II. Se revisan y actualizan las facultades de la autoridad y procedimientos a fin de homologarlos con el nuevo sistema de justicia penal, buscando siempre la mayor protección y seguridad jurídica de los ciudadanos por medio de mecanismos conducentes.

Que las propuestas contenidas en este trabajo corresponden a las necesidades de los Tepalcatepecenses y personas que estén de paso en el Municipio así como el número de accidentes y problemas viales que se desarrollan en nuestro Municipio; siguiendo prácticas exitosas y el reconocimiento del factor humano como la respuesta preventiva que generará conductores con una mejor cultura vial.

Que derivado de la fundamentación legal invocada, los argumentos vertidos, me permito someter a la consideración y votación del pleno de este Honorable Ayuntamiento la iniciativa que contiene el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y
MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE
TEPALCATEPEC, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tepalcatepec y tiene como objetivo normar la vialidad, la circulación de vehículos y la movilidad de peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 15, 111, 112, 123 fracción V, inciso h), 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y artículos 17, 32 inciso a), fracción I, fracción X, 70, 71, 72, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2º. El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros Reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3º. Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio.

En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten cualquiera de las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento

del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4º. El Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o Dependencia Municipal que designe.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **MUNICIPIO:** El Municipio de Tepalcatepec, Michoacán;
- II. **AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Tepalcatepec;
- III. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV. **TRÁNSITO:** La acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro;
- V. **VIALIDAD:** Sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos;
- VI. **MOVILIDAD.** La circulación o uso de espacios viales y públicos para trasladarse de un lugar a otro;
- VII. **REGLAMENTO:** El presente ordenamiento;
- VIII. **AGENTE:** Servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte;
- IX. **AUXILIARES:** Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de tránsito y vialidad;
- X. **AVENIDAS:** Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación;
- XI. **ANDADORES:** Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones;
- XII. **BANQUETA:** Faja, a un nivel superior de la superficie de rodamiento, destinada a la circulación peatonal;
- XIII. **BOULEVAR:** Avenida ancha con camellón arbolado;
- XIV. **CALLE:** Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos;
- XV. **CAMELLÓN:** Franja intermedia para separar la

- circulación en sentido opuesto;
- XVI. **CARRETERA O CAMINO:** Vía pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del Municipio, según acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado o con el Gobierno Federal;
- XVII. **CARRIL:** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas;
- XVIII. **CRUCE:** Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino con una vía pública;
- XIX. **CRUCE DE PEATONES:** Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento;
- XX. **CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo;
- XXI. **EDUCACIÓN VIAL:** Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública;
- XXII. **ESTACIONAMIENTO:** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado;
- XXIII. **GLORIETA:** Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central;
- XXIV. **PARADERO:** Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros;
- XXV. **PASAJERO:** Persona distinta al conductor, que viaja a bordo de un vehículo;
- XXVI. **PEATÓN:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XXVII. **VEHÍCULO:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes; y,
- XXVIII. **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación. (Valor diario para el año 2019, \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

ARTÍCULO 6º. Son atribuciones del Presidente Municipal, así como de la Delegación de tránsito, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial;

- III. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el municipio, tomando en cuenta las condiciones viales;
- IV. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del municipio;
- V. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas;
- VI. Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de medición de tiempo u otros;
- VII. Emitir opinión sobre los proyectos de infraestructura vial en el municipio, previo a su ejecución;
- VIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores;
- IX. Contar con un Registro Municipal de Vehículos;
- X. Solicitar al H. Cabildo la celebración de convenios de coordinación con municipios de la entidad, a efecto de que los ciudadanos puedan cubrir el pago de infracciones en el municipio de su lugar de origen;
- XI. Apoyar y dar las facilidades necesarias a los discapacitados; y,
- XII. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7º. La Dirección ejercerá las funciones a su cargo en la forma que establezcan las leyes, reglamentos y manuales de organización afines. Su ámbito serán las vías y espacios públicos, y podrá intervenir en hechos de tránsito dentro de predios privados, siempre a petición de los propietarios o responsables de los inmuebles tal y como se establece en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 8º. Se entiende por vías públicas al espacio terrestre de uso común destinado, según sean las características de éstas, al tránsito de peatones y de vehículos.

ARTÍCULO 9º. Se consideran vías públicas del municipio las carreteras, caminos, avenidas, calzadas, plazas, parques, calles y andadores, destinados al tránsito de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción estatal o federal y las que, teniendo tal origen, no exista convenio de coordinación sobre las mismas a favor del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 10. Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y, en general,

todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. Los peatones gozan de los siguientes derechos:

- I. De paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes. Así mismo, los peatones menores de edad, los ancianos o las personas con capacidades diferentes, gozan de prioridad en el paso; en estos casos, los agentes deberán acompañar a quienes así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro;
- II. De preferencia, al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes; y,
- III. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de personas o vehículos.

ARTÍCULO 12. Las personas físicas o morales que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso escrito expedido por la Autoridad Municipal, que deberá ser notificado a la Delegación de Tránsito.

ARTÍCULO 13. Los peatones deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal objeto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito.

ARTÍCULO 14. Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas destinadas para ello, respetando las señales del agente.

ARTÍCULO 15. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;
- II. Subirse a vehículos en movimiento;
- III. Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo, que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- IV. Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito, llevando de esta forma a obstaculizar las labores de peritos, cuerpos de seguridad y de rescate;
- V. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje; y,
- VI. Obstaculizar la fluidez del tránsito de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 16. Los escolares gozarán de preferencia para el

ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

ARTÍCULO 17. En las intersecciones donde no existan semáforos, las personas con capacidades diferentes gozarán de derecho de paso frente a los de vehículos. Si no se alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar.

Para el ascenso o descenso de las personas con capacidades diferentes en vías públicas, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas, retirando el vehículo de manera inmediata.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 18. La Delegación de Tránsito se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el municipio programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a) A los alumnos de Educación Básica;
- b) A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- c) A los infractores de este Reglamento;
- d) A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- e) A los ciclistas, motociclistas y peatones;
- f) A los Agentes se les impartirán, permanentemente, cursos de actualización en educación vial.

ARTÍCULO 19. Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- a) Vialidad y Movilidad;
- b) Normas fundamentales para el peatón;
- c) Normas fundamentales para el conductor;
- d) Manejo a la defensiva;
- e) Señalamientos de Tránsito;
- f) Conocimientos fundamentales de la legislación en Tránsito y Vialidad; y,
- g) Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 20. En razón del uso de la vía pública, las escuelas de manejo deberán coordinarse con la Dirección, para aplicar los programas de educación y seguridad vial, así como registrarse ante la Dirección de Transporte del Estado para poder prestar ese servicio.

ARTÍCULO 21. El personal adscrito al departamento de educación vial, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando les sea solicitado y no interfiera en sus responsabilidades.

CAPÍTULO QUINTO DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 22. Los vehículos que circulen en el municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que se establecen en los reglamentos de Vialidad y Transporte del Estado y este Reglamento, mismos que se enumeran a continuación:

AUTOMOTORES

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, conforme a la revisión que efectúe la Dirección;
- II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles. Ante la duda de la intensidad, la Delegación de Transito se apoyará en la Oficialía Mayor Municipal;
- III. Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta, y en su parte posterior dos luces de color rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse éstas u otras adicionales con mayor intensidad. Para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como en la trasera, en este último caso puede ser luz roja y que defina las dimensiones del vehículo;
- IV. Contar con freno mecánico en buen estado de funcionamiento;
- V. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales, y cambios de luces alta y baja;
- VI. Para los automóviles, como mínimo disponer de espejos retrovisores en la parte media superior interno del parabrisas y en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela. Para los vehículos de carga, de cualquier tamaño, deberán contar en las dos portezuelas con los espejos retrovisores;
- VII. Portar en buenas condiciones de operación los limpiadores del parabrisas;
- VIII. Portar en buenas condiciones, defensa delantera y trasera;
- IX. Deberá contarse con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable

para reparaciones de emergencia;

- X. Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto, polarizados que sobrepasen las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos, pudiendo autorizarse en casos especiales que circulen previa aprobación por escrito de la Delegación de Tránsito;
- XI. Contar con la luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo, misma que se active sola en la maniobra de reversa;
- XII. Los automóviles, deberán estar provistos de cinturón de seguridad en buen estado; y,
- XIII. El uso de la sirena, luces giratorias o estroboscopios, de torreta o interiores, quedará reservado exclusivamente para los vehículos de emergencia y seguridad que tengan este uso autorizado, y solamente para el momento en que se requiera. Las ambulancias y vehículos de bomberos deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencias de particulares las luces ámbar, y emplear las patrullas y grúas policiales una combinación de luces rojas y azules.

ARTÍCULO 23. Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar la penetración por otro vehículo en una colisión por alcance y estar provistos de ante llantas.

ARTÍCULO 24. Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidades diferentes, deberán, contar con los aditamentos que garanticen la seguridad, en función de su discapacidad y, además, con una calcomanía del emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos, emitida por la Delegación de tránsito.

ARTÍCULO 25. Los remolques de equipos de construcción, para labores agrícolas, de riego, deportivos u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocados en los extremos sus dos plafones o calaveras que proyecten luz roja con un área reflejante, además, deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja, y luz roja que se active al frenar.

ARTÍCULO 26. Las motocicletas deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles;
- II. Estar provistos de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes; y,
- III. Un faro delantero y dos espejos laterales retrovisores, así como luz roja en la parte posterior, además de luces direccionales.

OTROS VEHICULOS

ARTÍCULO 27. Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado y, para su circulación nocturna, con luz delantera o reflejante blanco, y en su parte posterior luz roja o reflejante del mismo color.

ARTÍCULO 28. Los vehículos de tracción animal o humana llevarán dos reflejantes, ámbar por delante y dos rojos por detrás, como mínimo.

ARTÍCULO 29. Los conductores de vehículos de equipo especial movable, así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por las poblaciones, deberán recabar por escrito el permiso ante la Dirección y la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, para la conservación y mantenimiento de las vías municipales.

ARTÍCULO 30. Queda prohibido, en los vehículos que circulen en la vía pública, el uso de lo siguiente:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de la placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. Esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor.

Los conductores o propietarios de vehículos serán responsables de los daños que causen a la infraestructura y equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus vehículos.
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección o de cualquier otro cuerpo de seguridad;
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudieran desprenderse constituyendo eso un peligro;
- VI. Sirena o torreta, con excepción de los vehículos de emergencia y seguridad que tengan este uso autorizado;
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VIII. Escapes directos, rotos o en mal estado, y que emitan un ruido excesivo; y,
- IX. Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículo no autorizado por la Dirección.

ARTÍCULO 31. El Presidente Municipal, en coordinación con la Dependencia correspondiente, determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio; la Dirección difundirá las fechas y lugares en que se deberán presentar los vehículos para su revisión, sujetándose a los lineamientos de organización operativo-administrativa que al efecto establezca el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32. Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este Reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándosele un término de diez días hábiles para que se cumplan estos requisitos. Transcurrido el término otorgado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y sólo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 33. Todos los vehículos automotores que circulen en las vías públicas municipales, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los periodos y en los centros de verificación vehicular que se autoricen y se determinen de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de este Reglamento, y que deben ser dados a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los Diarios de mayor circulación de esta ciudad.

La Dirección en coordinación con la Regiduría de Ecología Municipal, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores, con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos y gases contaminantes.

ARTÍCULO 34. Cuando de la verificación de emisiones contaminantes, resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes. Transcurrido el término otorgado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y sólo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

El comprobante del pago de la infracción amparará por quince días la circulación del vehículo.

ARTÍCULO 35. Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación deberán cubrir lo siguiente:

- a) Acreditar ser el propietario del vehículo;
- b) Haber pagado la multa por la infracción cometida;
- c) Cubrir los gastos ocasionados por retiro de la unidad y aseguramiento;
- d) Contar con placas y tarjeta de circulación vigentes; y,

- e) En caso de tratarse de vehículos destinados al transporte público de pasajeros o de carga que requieran concesión para operar, la exhibición vigente de esta.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 36. La Dirección establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal en coordinación con la regiduría de Vialidad.

ARTÍCULO 37. Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

Son reductores de velocidad las boyas metálicas de diversos tamaños, topes de concreto o masa asfáltica y vibradores de concreto, que indican al conductor hacer alto total para ceder el paso a peatones o vehículos, para continuar luego su marcha; el conductor que no haga alto total al intentar cruzar los reductores, será responsable de los daños que pueda ocasionar a su propio vehículo o a terceros en su persona o en sus bienes.

ARTÍCULO 38. Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

ARTÍCULO 39. Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; y,
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

ARTÍCULO 40. Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y,
- IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa

autorización del propietario. Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del municipio.

En los camellones centrales y laterales sólo se colocarán señalamientos para el control de tránsito vehicular. Cualquier otro señalamiento o anuncio comercial o político que sea colocado, podrá ser retirado por personal de la Dirección.

ARTÍCULO 41. Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento; y las centrales, se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamiento.

ARTÍCULO 42. Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que, tal circunstancia, deberá comunicarse a la Dirección con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

CAPÍTULO OCTAVO

REGULACIÓN VIAL POR AGENTES

ARTÍCULO 43. Los agentes de la Dirección de Tránsito, para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
- b) El silbato; y,
- c) La linterna y aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTÍCULO 44. Los señalamientos que efectúen los agentes se definirán de la siguiente manera:

- I. Alto, dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;
- II. Adelante o siga, adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;
- III. Preventivo, es cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad o en ambos lados si ésta comprende la doble circulación; mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a vehículos, cuando las

necesidades de circulación así lo requieran;

- IV. Alto general, en caso de emergencia, es cuando el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente.

Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de sordo o aparato mecánico luminoso; y,

- V. En los cruceros donde confluya la circulación de 3 o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

ARTÍCULO 45. En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Alto: un toque corto;
- II. Adelante o siga: dos toques cortos;
- III. Preventiva: un toque largo; y,
- IV. Alto general: tres toques largos señalando también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración de vehículos, el agente dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

ARTÍCULO 46. Cuando un agente esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

ARTÍCULO 47. Los elementos de la Dirección, observarán invariablemente las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente el tránsito vehicular a favor de la fluidez y seguridad de la circulación.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 48. Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con la debida anticipación los mecanismos para señalamientos de los vehículos.

ARTÍCULO 49. Los conductores de vehículos, para señalar que la unidad en circulación va a detener su marcha o disminuir su velocidad, en caso de que el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida

de cara hacia atrás.

Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda, el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo.

Para el viraje de un vehículo a la derecha, cuando se carezca de señales luminosas, el conductor deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 50. Cuando existan escurrimientos o charcos de agua, todo conductor deberá disminuir su velocidad para evitar mojar personas o cosas.

ARTÍCULO 51. Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo en un área de estacionamiento restringido con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 10 metros, para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia adelante, levantándolas y bajándolas, a efecto de pedir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

ARTÍCULO 52. Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no entorpezcan la visibilidad posterior del conductor o que por su materia produzcan efectos reflejantes o afecten la visibilidad de otros conductores.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 53. Todo conductor tendrá la obligación de portar licencia de conducir vigente, expedida por la Autoridad de Transportes correspondiente, o, en su caso, el permiso provisional a menores de edad, y deberá de cumplir con los requisitos que se establecen en la misma.

ARTÍCULO 54. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá conducir en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

ARTÍCULO 55. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, la clasificación de licencias y de los requisitos de su expedición será la establecida en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán y su Reglamento.

ARTÍCULO 56. Los conductores de vehículos que circulen en el municipio deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y mantener en adecuadas condiciones de operación el vehículo que se conduce;
- II. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, y no permitirán que otra persona desde

un lugar diferente al destinado para el manejo, conduzca, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

III. Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del municipio;

IV. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado. Los vehículos del servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo;

V. Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de su instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada caso, procurando evitar accidentes mediante el respeto y la deferencia para con otros conductores o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente en la vía pública;

VI. Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten y cuando las circunstancias lo permitan.

Todo conductor de autobús o camión de carga dejará también el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que le precede.

VII. Cuando estén en circulación, la maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo, haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual con una anticipación aproximada de 40 metros;

VIII. Ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto;

IX. Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo;

X. Hacer alto ante una señal que así lo indique y al pasar sobre boyas, topes o rampas;

XI. Reportar a las autoridades correspondientes cualquier accidente de tránsito ocurrido en la vía pública;

XII. Los vehículos de transporte urbano, motocicletas, bicicletas y taxis con o sin pasaje, invariablemente deberán circular por el carril derecho, a excepción de cuando tengan que virar a la izquierda en la siguiente intersección siempre y cuando esa maniobra se encuentre permitida;

XIII. Los conductores de vehículos de pasajeros deberán hacer alto para el ascenso y descenso de pasaje únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas; y,

XIV. Los vehículos de servicio público de pasajeros para poder

circular dentro del municipio deberán contar con una póliza de seguro de viajero y al menos con una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros.

ARTÍCULO 57. Los conductores de vehículos de carga que circulen en el municipio deberán:

I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes;

II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;

III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;

IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;

V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;

VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan; y,

VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.

ARTÍCULO 58. Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga, de acuerdo a las necesidades deservicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 59. El tránsito de vehículos de carga pesada, con capacidad de 3 toneladas o más en las zonas urbanas o suburbanas de los centros de población, se hará por las vías públicas autorizadas por la Dirección de Tránsito, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, y circularán sólo durante los horarios establecidos en cada caso que determinara la Dirección.

ARTÍCULO 60. El transporte de animales solamente se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio.

ARTÍCULO 61. Los conductores de motocicletas deberán:

I. Traer puesto el casco protector diseñado para motociclista, así como el pasajero, cuando circulen por las vías de jurisdicción municipal;

II. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda;

- III. Extremar las precauciones al pasar cercas de vehículos estacionados;
- IV. Usar chaleco reflejante o ropa color claro, para ofrecer visibilidad nocturna;
- V. No efectuar piruetas o zigzaguar en la vía pública;
- VI. No deberán transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- VII. No remolcar o empujar a otro vehículo;
- VIII. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- IX. No rebasar a ningún vehículo por el mismo carril;
- X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada operación; y, XI. No deberán transportar a menores de 10 años.

ARTÍCULO 62. Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circularán en una sola fila;
- IV. Traer puesto casco protector;
- V. Abstenerse de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- VI. No deberán transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- VII. No efectuar piruetas o zigzaguar en la vía pública;
- VIII. No asirse de vehículos en movimiento; y,
- IX. No llevarán carga que dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

ARTÍCULO 63. En las motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En las bicicletas sólo podrá viajar su conductor; salvo en aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona la que deberá cumplir con las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 64. Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas.

ARTÍCULO 65. Para el transporte de bicicletas o motocicletas en vehículos automotores, se deberá de prever que las mismas queden sujetas a las defensas traseras o delanteras o a la carrocería.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 66. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores tienen prohibido lo siguiente:

- I. Manejar en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, o conducir ingiriendo bebidas embriagantes;
- II. Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha;
- III. Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares al circular por las vías públicas, sin la precaución debida;
- IV. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo;
- V. Transportar a personas menores de 10 años en los asientos delanteros, así como a personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga;
- VI. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley;
- VII. Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación;
- VIII. Hacer uso de bocinas, sirenas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos;
- IX. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acotamiento, pero, en todo caso, el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos de intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas;
- X. Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine ésta y que esté registrada ante la Dirección de Transporte, o según lo estipule la tarjeta de circulación correspondiente;
- XI. Tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, transitar sin la concesión, licencia o permiso vigente para ello;
- XII. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma;

- XIII. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas;
- XIV. Evitar las boyas;
- XV. Rebasar con raya continua en curvas de vías de dos carriles, en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías del ferrocarril, por la derecha, y en acotamientos en carreteras del municipio;
- XVI. Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación; y,
- XVII. Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio.

ARTÍCULO 67. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. En casos excepcionales, en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho y largo, se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este Reglamento, llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

ARTÍCULO 68. No se autorizará el tránsito de vehículos a que se refiere este capítulo, cuando por sus condiciones inseguras o de deterioro representen riesgos para las personas y los bienes o que se encuentren en notorio estado de insalubridad o desaseo, así como a los notoriamente contaminantes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 69. Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública, y considerando el flujo vehicular y de peatones.

ARTÍCULO 70. La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos, y en casos en que no exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carretera 95 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 50 kilómetros por hora;
- III. En calles, caminos de terracería y brechas 40 kilómetros por hora;
- V. En las zonas y horarios escolares, y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 30 kilómetros por hora; y,
- V. El exceso de velocidad o velocidad inmoderada serán sancionados cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esto puede ser medido con velocímetro de la patrulla o radar.

ARTÍCULO 71. En condiciones normales de operación, la velocidad mínima para el tránsito de vehículos automotores se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. En carreteras 40 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 20 kilómetros por hora; y,
- III. En calles y caminos la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre y cuando no se obstaculice o entorpezca la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 72. Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal a menos que algún dispositivo indique lo contrario, podrán circular por carreteras, haciéndolo por el acotamiento con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos, y por ningún motivo lo harán en calzadas y avenidas.

ARTÍCULO 73. Los límites de velocidad establecidos a criterio del agente no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios, de emergencia o que cuenten con autorización o permiso especial de la Dirección siempre y cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 74. Los conductores de vehículos destinados al servicio público como al servicio particular no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros cuando su unidad se encuentre en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, los peatones o los bienes de las personas.

Al momento de circular deberán hacerlo con las puertas cerradas y al llegar a la parada las abrirán cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

ARTÍCULO 75. Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por las autoridades correspondientes, tienen prohibido cambiar o alterar su ruta y anunciar su recorrido o salida de las estaciones o paradas mediante el uso del claxon o altavoces.

ARTÍCULO 76. Los conductores de vehículos del servicio público, para el ascenso y descenso de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto y junto a las banquetas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO PREFERENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 77. El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, concediendo el derecho de paso en las vías públicas para garantizar el seguro y fluido tránsito.

ARTÍCULO 78. El derecho de paso es el que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

ARTÍCULO 79. Para los efectos del artículo anterior, los derechos de paso en el tránsito de vehículos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones, los conductores podrán circular a su derecha con precaución, siempre y cuando tomen los cuidados debidos para no entorpecer la circulación ni propiciar accidentes;
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación, tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan en las de un solo sentido;
- III. Para la circulación de los vehículos en las vías de jurisdicción municipal, tendrán preferencia de paso los que circulen de oriente a poniente y de poniente a oriente, con respecto a los que circulen de Norte a Sur y de Sur a Norte, salvo indicación en contrario;
- IV. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto o de ceda el paso o de regulación vial o de igual clasificación, o que tengan alto para todos los sentidos, el derecho de paso corresponderá al que transite a la derecha del otro;
- V. En las glorietas el derecho de paso corresponderá al que transite por la misma respecto de los que van a circular por ella;
- VI. En el entronque con calles cerradas, el derecho de paso corresponderá a las que tengan la libre circulación;
- VII. Los vehículos que transiten por carreteras tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan procediendo de un ramal;
- VIII. Cualquier vehículo de emergencia estando en servicio tendrá el derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electromecánicos y sonoros para el caso;
- IX. El derecho de paso para el peatón prevalecerá, siempre y cuando este cruce por los lugares destinados para ello o el agente de tránsito lo determine en lugares donde no exista dichos cruces; y,
- X. Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ellas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 80. Para la aplicación de este Reglamento, el primer cuadro del municipio de Tepalcatepec será el espacio comprendido entre las calles A Melchor Ocampo y Av. Hidalgo, Francisco y Madero, Ignacio Altamirano, Belisario Domínguez, Av. Las Américas, en todo caso este primer cuadro podrá modificarse por

el Presidente Municipal y dado a conocer a la dirección mediante simple oficio.

ARTÍCULO 81. Los vehículos que circulen en el municipio, deberán estar provistos de placas o matrícula, tarjeta de circulación y calcomanía vigentes, o en su caso, del permiso provisional vigente o placas de demostración, y tratándose de motocicletas, bicicletas, carros de mano, de tracción animal o humana únicamente requerirán de su placa y tarjeta de circulación, o en su caso, del permiso provisional.

Los vehículos no inscritos en el municipio o los que porten placas de otra entidad federativa que circulen por más de 30 treinta días naturales dentro del municipio, tendrán la obligación de inscribirse en el mismo.

ARTÍCULO 82. Los propietarios y conductores de los vehículos deberán mantener en buen estado las placas, libres de objetos, distintivos, pinturas, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.

ARTÍCULO 83. En caso de extravío o robo de una o ambas placas, se deberá portar en el vehículo el permiso para circular por el tiempo que determine la Autoridad de Transportes correspondiente, para evitar ser sancionado sin perjuicio de tramitar su reposición en un plazo no mayor de 15 días del hecho.

ARTÍCULO 84. En caso de boleta de infracción donde se recojan placas en garantía, se reconocerá al documento una vigencia hasta de 15 días naturales, para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

ARTÍCULO 85. Podrán transitar por el municipio vehículos con placas de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de su procedencia y por las rutas que la lleven al lugar de su destino.

Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario Del vehículo

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/ o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 86. Todo vehículo de motor que circule en las poblaciones, deberá estar provisto de un dispositivo que disminuya los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental.

ARTÍCULO 87. Al acercarse un vehículo de emergencia o de seguridad que lleve las señales luminosas y auditivas funcionando,

los conductores de otros vehículos le cederán el derecho de paso. Los vehículos que circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, realizar la maniobra que despeje el camino para el vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto. Los conductores de vehículos de emergencia, procurarán circular por el carril izquierdo, y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en servicio, tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las dos señales antes mencionadas. Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad de los conductores de tales vehículos.

Los conductores de vehículos no autorizados para servicios de emergencia que sean requeridos para atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia. En caso de no encontrarlo, deberán utilizar sus luces intermitentes y frontales y el claxon, tomando las mayores precauciones posibles.

ARTÍCULO 88. El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril, deberá parar antes de la raya de alto correspondiente, y si no existiera ésta lo hará a una distancia mínima de 5 metros previos al riel más cercano, en el sentido de circulación. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente de que no se aproxima el ferrocarril sobre los rieles.

ARTÍCULO 89. El conductor que va a entrar o a salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

ARTÍCULO 90. En las intersecciones donde no exista señalamiento de «alto», «ceda el paso» o agente que controle la circulación, el derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro.

ARTÍCULO 91. Los vehículos con huellas de accidente podrán circular previa constancia de accidente expedida por la autoridad que tomó conocimiento del hecho, y en caso de no ser presentada serán sujetos de investigación.

ARTÍCULO 92. En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de estos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

ARTÍCULO 93. Los conductores y sus acompañantes, para bajarse del vehículo, lo harán bajo su responsabilidad, por eso deberán cerciorarse de que no obstruyen la circulación de otro vehículo.

ARTÍCULO 94. Para circular e ingresar en las glorietas, los conductores que vayan a entrar a la misma deberán respetar los señalamientos existentes. En caso de no existir estos, el vehículo que se encuentra dentro de la glorieta tiene derecho de paso.

ARTÍCULO 95. Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará de que no existe obstáculo que se lo impida y que, por la velocidad y la distancia del vehículo que se acerque, podrá maniobrar

sin riesgo de ser alcanzado y causar accidente.

ARTÍCULO 96. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos.

Los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que esto impide el flujo vehicular y obliga a retroceder. En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 97. Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará sólo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el movimiento. Las vueltas en «U» o para el retorno podrán darse siempre y cuando no estén restringidas con el señalamiento correspondiente. En caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.

ARTÍCULO 98. Las vueltas a la derecha deben iniciarse en el carril más cercano a la banqueta, sin invadir los carriles adyacentes. En caso de que así lo exija el radio de giro de un vehículo de mayores dimensiones, podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la banqueta extremando sus precauciones, pero nunca los del sentido contrario.

ARTÍCULO 99. Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo o motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculos, según lo marca el presente Reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche. Esta obligación corresponde a la dependencia gubernamental o a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 100. La Dirección de Tránsito, de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población, y en coordinación con las autoridades en materias de vialidad, las de desarrollo urbano municipal y con la opinión de la regiduría de vialidad, establecerán los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 101. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, podrá ser gratuito, lo cual podrá ser durante el día o, por días específicos de la semana o, si es el caso, establecerse de manera permanente.

ARTÍCULO 102. En las calles de ancho menor de 6.00 metros y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las calles de 6.00 metros o más de ancho y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, a menos que se den otras indicaciones con los señalamientos respectivos. En las de doble sentido, incluidas las

que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuenten con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

ARTÍCULO 103. El estacionamiento en las avenidas y vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho, y en el caso de calles de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, cuando su arroyo de circulación sea menor a 7.50 metros; en caso de que sea mayor, podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando la Dirección de Tránsito no lo haya restringido con las ordenanzas correspondientes; y de no existir la restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado, a excepción de los ochavos y de los cinco metros de la esquina más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

ARTÍCULO 104. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de éstos en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTÍCULO 105. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en batería, sólo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual la ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando el frente de la misma junto a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTÍCULO 106. Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

ARTÍCULO 107. En los estacionamientos privados de las tiendas comerciales, en caso de un hecho de Tránsito, sólo se podrá intervenir a solicitud de cualesquiera de las partes involucradas previa autorización del gerente o encargado del establecimiento, y el mismo criterio prevalecerá en relación a los estacionamientos privados.

ARTÍCULO 108. En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

ARTÍCULO 109. Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero, en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

ARTÍCULO 110. El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

ARTÍCULO 111. Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. En más de una fila;
- II. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, plazas, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público, y en un radio de 15 metros alrededor de las tomas de agua para incendios;
- III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores;
- IV. En curvas y acotamientos de carreteras;
- V. En las vías públicas junto al camellón central, camellón lateral, glorietas e isletas; y,
- VI. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de estos.

ARTÍCULO 112. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán aquellos colocados en contravención a este artículo.

ARTÍCULO 113. Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamientos de vehículos abandonados o sus partes, así como los que, por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos o representen peligro o riesgo para los mismos. Se considerará como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente y no sea removido dentro de los cinco días naturales siguientes. Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor, se hará constar en la boleta de infracción que se levante.

Se deberá tener especial cuidado en la presente prohibición de que al frente de los locales o negocios de talleres que se dediquen a la reparación de vehículos; sus propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título no utilicen el frente de los mismos ni sus alrededores para realizar sus trabajos, ni siquiera con carácter momentáneo.

ARTÍCULO 114. Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a excepción de los que exprofeso autorice la autoridad municipal; entre otros, tales como los destinados a sitios de taxis, parada de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 115. Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido.

En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de cinco días en el mismo espacio de estacionamiento.

En caso de violación de lo anterior, la Dirección de Tránsito podrá retirarlos de la vía pública.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 116. Hecho de tránsito, es un suceso inesperado, como consecuencia de la omisión de cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio.

ARTÍCULO 117. Los hechos de tránsito se pueden clasificar en:

ALCANCE. Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

CHOQUE DE CRUCERO. Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

CHOQUE DE FRENTE. Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

CHOQUE LATERAL. Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro;

SALIDADE ARROYO DE CIRCULACIÓN. Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

ESTRELLAMIENTO. Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VOLCADURA. Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;

PROYECCIÓN. Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con/o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

ATROPELLO. Ocurre cuando un vehículo en movimiento arrolla a una persona. La persona puede estar estática o en movimiento;

CAÍDA DE PERSONA. Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento;

CHOQUE CON MOVIL DE VEHÍCULO. Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale,

se desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo;

CHOQUES DIVERSOS. En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 118. Cuando ocurra un hecho de tránsito se adoptarán las medidas emergentes de auxilio hacia las víctimas y la preservación del escenario de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar también que no se genere más riesgo a la circulación en ese lugar. El levantamiento y elaboración del parte del hecho de tránsito corresponderá al personal de la Dirección de Tránsito, documento donde se hará el señalamiento de los daños causados a las personas, objetos o vehículos, datos particulares de quienes hayan intervenido en el hecho y de sus vehículos, así como los testigos, si es que los hubiere.

ARTÍCULO 119. Cuando en el hecho de tránsito, haya lesionados, muera alguna persona o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse esto del conocimiento de la autoridad competente, procediéndose a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al depósito de la Dirección de Tránsito o al lugar que se encuentre autorizado por esta, y poner a los conductores a disposición de la autoridad que le corresponda conocer del asunto. Si se detecta que algún conductor se encuentra en estado de ebriedad, y que no causó daños ni existen lesionados, se pondrá el vehículo a disposición de la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 120. Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados, o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes, y que no haya lesionados ni personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas decidan celebrar un convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados.

En aquellos casos en que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño, o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen.

ARTÍCULO 121. El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

Si alguno de los intervinientes se negare a firmar o no pudiere hacerlo por razones propias del accidente, se asentarán esas circunstancias en el parte respectivo.

ARTÍCULO 122. Todo conductor participante en un accidente de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos y a disposición de la autoridad correspondiente;

- II. No mover los vehículos de la posición final del accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quien no cumpla con esta disposición, podrá ser considerado presunto responsable del accidente, salvo prueba en contrario;
- III. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- IV. No retirar de su posición final a personas fallecidas;
- V. Dar aviso de inmediato o a través de terceros a la Dirección;
- VI. Proteger el lugar con señalamientos preventivos que indiquen peligro;
- VII. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección, a no ser que el conductor resulte con lesiones que requieran de atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificar de su rápida localización y esperarlos en el lugar donde le fuere prestada la atención médica. En todo accidente se podrá considerar como presunto responsable al conductor que huye, salvo que demuestre lo contrario; y,
- VIII. Dar al personal de la Dirección la información y documentación que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione, y también someterse a examen médico cuando se le requiera;

ARTÍCULO 123. Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o pagar los daños causados.

ARTÍCULO 124. La Dirección de Tránsito podrá solicitar ante la autoridad correspondiente, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, cuando se haya incurrido en las siguientes faltas:

- a) Por reincidir el titular hasta en tres ocasiones en la comisión de infracciones a este Reglamento, en un plazo no mayor a tres meses;
- b) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndosele por el tiempo que dure su incapacidad;
- c) Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes; y,
- d) Cuando se compruebe la reincidencia del titular en dar mal trato a los usuarios, aumente las tarifas oficiales sin autorización, invada rutas, entre otras, tratándose de chóferes o conductores de servicio público.

ARTÍCULO 125. El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias de conducir, se sujetará a lo que indique el Reglamento de Transporte correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 126. Para los efectos de las obligaciones, facultades y estímulos del personal de la Dirección, se estará a lo dispuesto en el reglamento interior de trabajo, en el presente y en las disposiciones federales y estatales que sean aplicadas al ramo.

ARTÍCULO 127. La Dirección de Tránsito dispondrá del personal administrativo y operativo necesario, que realizará funciones reguladoras de Tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 128. Para ser Director, Subdirector, Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o Juez Calificador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con buena reputación, honorabilidad y preferentemente dos años de residencia en el Municipio; y,
- III. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

ARTÍCULO 129. El Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o el Juez Calificador, en su caso, cubrirá los horarios y turnos según las necesidades de la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 130. El Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o el Juez Calificador, en su caso, llevará el control y funcionamiento administrativo del turno asignado, debiendo rendir informe sobre su actividad al Director.

ARTÍCULO 131. Es facultad del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o el Juez Calificador, en su caso, auxiliar y apoyar al Subdirector de Tránsito y Vialidad, en la calificación, cancelación, condonación y reducción de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento siempre que así lo determine el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 132. El Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o el Juez Calificador, en su caso, deberá organizar un registro de reincidencias en la comisión de infracciones, e informar al subdirector acerca de los casos en que se amerite la suspensión temporal o definitiva de las licencias, a efecto de que se solicite a la Autoridad de Transportes proceda en lo correspondiente.

ARTÍCULO 133. Cualquier agente, previa capacitación y cumplidos los requisitos que establece el reglamento interior podrá obtener el nombramiento de Perito en Hechos de Tránsito, cuya vigencia será durante el año calendario, y esto será expedido por el titular de la Dirección de Tránsito previa instrucción del Presidente Municipal, siendo parte de las responsabilidades en materia de peritaje las siguientes:

- a) Tener conocimiento de los accidentes de tránsito ocurridos durante sus labores y en las áreas cuya jurisdicción corresponda a la Dirección y donde este Reglamento lo permita;

- b) Preparar los documentos necesarios para los trámites correspondientes de acuerdo a los resultados de los incidentes viales de que tome conocimiento;
- c) Rendir un informe de actividades durante su turno al titular de la Dirección;
- d) Realizar y proporcionar la información estadística que requiera la Dirección; y,
- e) Respaldar toda la información referente a hechos de tránsito.

ARTÍCULO 134. Los agentes de la Dirección podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 135. Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionario en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni la de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Saludar e identificarse;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y los demás con que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento;
- V. Levantar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento y que se dé por enterado;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado; y,
- VIII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir a cabina se confronten las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta.

Tratándose de vehículos que no se encuentran registrados en esta entidad, los agentes, al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o, si se carece de documentos, el vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 136. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 137. Es facultad de la Dirección de Tránsito, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 138. La Dirección de Tránsito, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 139. Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Decomiso de vehículo, placa, tarjeta de circulación o licencia;
- III. Multa hasta por 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización vigente en el municipio de Tepalcatepec y al momento de la infracción, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 y 143 de este Reglamento;
- IV. Privación de la libertad hasta por 36 horas; y,
- V. Solicitudes de suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir a la Autoridad responsable de emitir estos documentos.

ARTÍCULO 140. Serán infracciones en materia de Tránsito, Vialidad y Movilidad, y se sancionarán multiplicando la **Unidad de Medida y Actualización (\$84.49 (Ochenta y cuatro pesos con 49/100 M.N.), para el año 2018 dos mil dieciocho)** por los días que se consideren pertinentes de conformidad con el presente Reglamento, sirviendo de identificación el Tabulador siguiente:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN, ART., FRACC., INCISO, SANCIÓN (SE MULTIPLICA POR EL VALOR DE LA UMA) VIGENTE AL MOMENTO DEL HECHO PEATONES

001. Invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, sin permiso de la Autoridad Municipal. 12, **3 UMA.**

002. Transitar por las zonas destinadas al flujo de vehículos, interrumpiendo la fluidez del movimiento vehicular. 13, **2UMA.**

003. No cruzar por las esquinas o zonas destinadas para ello. 13, **2 UMA.**

004. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados. 15, I, **2UMA.**

005. Subirse a vehículos en movimiento. 15, II, **2 UMA.**

006. Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles,

manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo. 15, III, **4 UMA.**

007. Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito obstaculizando las labores de cuerpos de seguridad y de rescate. 15, IV, **6 UMA.**

008. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente. 15, V, **1 UMA.**

EQUIPAMIENTO VEHICULAR

CLAXON

009. Utilizar claxon con sonido superior a 90 decibeles. 26, III, **4UMA.**

LUCES

010. Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en todo tipo de vehículos. 26, III, **6UMA.**

011. No contar el vehículo con luz posterior que indique la reversa. 22, XI, **6UMA.**

012. No llevar luz roja en los sobresalientes de carga. 25, **7UMA.**

013. Carecer de plafones. 25, **7 UMA.**

014. Usar luz roja en parte frontal del vehículo. 30, I, **7 UMA.**

015. Circular en la ciudad con luz intensa, faros buscadores o reflectores, encendidos en la parte frontal o posterior del vehículo. 30, II, **7 UMA.**

FRENOS

016. Falta de ellos, en cualquier vehículo. 22, IV, **20 UMA.**

017. Tener los frenos de emergencia en mal estado. 22, IV, **9 UMA.**

VELOCÍMETRO

018. Falta de él o llevarlo en mal estado. 22, V, **3 UMA.**
ESPEJO

019. No traer los reglamentarios. 22, VI, **3 UMA.**

020. Traerlos en mal estado. 22, VI, **2 UMA.**
PARABRISAS

021. No tener parabrisas, no llevar el reglamentario o llevarlo en mal estado. 22, X, **10 UMA.**

DEFENSA

022. Falta de una o de ambas. 22, VIII, **2 UMA.**

023. Tenerlas en mal estado. 22, VIII, **1 UMA.**

LLANTAS

024. No llevar la llanta de refacción, o traerla en estado que no pueda ser usada o falta de la herramienta de emergencia. 22, IX, **2 UMA.**

025. Circular con dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. 30, III, **10 UMA.**

CRISTALES

026. Carecer de cualquiera de los cristales de acuerdo a las características del vehículo. 22, X, **3 UMA.**

027. Usar objetos, pintura o filtros que impidan la libre visibilidad hacia el interior del vehículo. 22, X, **5 UMA.**

028. Tener dañado cualquiera de los cristales de tal manera que impida o limite la visibilidad del conductor. 22, X, **4 UMA.**

CINTURÓN

029. No hacer uso del cinturón de seguridad en los ocupantes del vehículo. 22, XII, **5 UMA.**

ESCAPE

030. No cerrarlo al cruzar un poblado o utilizar el freno de motor en zona urbana. 30, VIII, **4 UMA.**

031. Traerlo en mal estado o con un sonido mayor a los decibeles permitidos. 30, VIII, **3 UMA.**

PROHIBICIONES DE EQUIPAMIENTO

032. Traer radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de cualquier otro cuerpo de seguridad. 30, IV, **20 UMA.**

033. Traer piezas del vehículo que no estén debidamente sujetadas o que puedan desprenderse. 30, V, **8 UMA.**

034. Uso de sirena o torreta o luces giratorias en vehículos particulares o no autorizados para ello. 30, VI, **25 UMA.**

035. Traer artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad. 30, VII, **5 UMA.**

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

036. Emisiones excesivas de ruido, humo y gases contaminantes. 34, II, **9 UMA.**

DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

037. No obedecer los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública o en los manuales del Agente. 37, **22 UMA.**

038. Destruir o deteriorar los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación

vial. 38, **25 UMA.**

039. Pasarse el señalamiento o hacer alto en zona peatonal. 42, **10 UMA.**

DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

040. No hacer el conductor el señalamiento manual cuando su unidad carezca de señales luminosas. 50, **8 UMA.**

041. No disminuir la velocidad al pasar sobre escurrimientos de agua para evitar mojar a personas o cosas. 51, **4 UMA.**

DE LOS CONDUCTORES

LICENCIA

042. Conducir sin licencia. 54, **3 UMA.**

043. Falta de permisos para conducir, en menores de edad. 54, **4 UMA.**

044. Manejar con licencia vencida o incumplir con los requisitos en ella establecida. 54, **6 UMA.**

045. Manejar un vehículo sin la licencia que corresponda a su tipo vehicular. 54, **7 UMA.**

046. Conducir con permiso provisional vencido. 54, **6 UMA.**

047. Manejar con licencia con datos falsos. 54, **25 UMA.**

048. Manejar con licencia ilegible en sus datos. 54, **4 UMA.**

049. Falta de anteojos cuando así lo indique la licencia. 54, **20 UMA.**

CONDUCTORES

050. Conducir con menores, mascotas u objetos en brazos, que le impidan la conducción del vehículo. 56, II, **5 UMA.**

051. Permitir que otra persona tome el control simultáneo de la dirección del vehículo. 56, I, **4 UMA.**

052. No traer puesto el cinturón de seguridad. 56, III, **3 UMA.**

053. Cargar combustible con pasaje a bordo de los vehículos del servicio público. 56, IV, **3 UMA.**

054. Manejar sin tomar las precauciones y medidas de seguridad. 56, V, **10 UMA.**

055. No guardar la distancia de seguridad sobre el vehículo que les precede. 56, VI, **5 UMA.**

056. No ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto. 56, VIII, **5 UMA.**

057. No ceder el paso al peatón o vehículo cuando inicie la marcha del vehículo. 56, IX, **4 UMA.**

058. No hacer alto al cruzar boyas, topes o señalamientos que lo indiquen. 56, X, **15 UMA.**

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA

059. No llevar cubiertos los materiales cuando sean volátiles o fácilmente proyectables. 57, I, **12 UMA.**

060. Transportar materiales que oculten o cubran las luces frontales o posteriores, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación 57, V, **10 UMA.**

061. Transportar materiales con altura superior a las características del vehículo. 57 **VII 6 UMA.**

062. Transitar por vía pública no autorizada para la circulación de vehículos de carga. 60, **13 UMA.**

063. Transportar animales en vehículos inadecuados para esta función. 61, **6 UMA.**

MOTOCICLISTAS

064. Conducir o viajar en motocicletas sin traer puesto el casco protector. 61, I, **4 UMA.**

065. Efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública. 61, V, **3 UMA.**

066. Circular sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones. 61, VI, **8 UMA.**

067. Remolcar o empujar a otro vehículo. 61, VII, **3 UMA.**

068. Sujetarse a vehículos en movimiento. 61, VIII, **2 UMA.**

069. Rebasar a algún vehículo por el mismo carril. 61, IX, **6 UMA.**

070. Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación. 61, X, **7 UMA.**

071. Transportar a menores de 10 años en los asientos delanteros. 61, XI, **4 UMA.**

CICLISTAS

072. No circular a la extrema derecha de la vía o no tener precaución al rebasar vehículos estacionados. 62, III, **2 UMA.**

073. Circular en más de una fila. 62 **III 2 UMA.**

074. No traer puesto el casco protector. 62 **IV 2 UMA.**

075. Traer radios o reproductores de sonido que propicien distracción. 62, V, **3 UMA.**

076. Circular sobre las aceras y áreas destinadas para el uso

exclusivo de los peatones. 62, VI, **4 UMA**.

077. Efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública. 62, VII, **3 UMA**.

078. Asirse a vehículos en movimiento. 62, VIII, **3 UMA**.

079. Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o adecuado manejo. 62, IX, **5 UMA**.

PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

080. Manejar bajo el influjo de drogas o ingiriendo bebidas alcohólicas. 66, I, **16 UMA**.

081. Manejar con primer grado de ebriedad. 66, I, **10 UMA**.

082. Manejar con segundo grado de ebriedad. 66, I, **13 UMA**.

083. Manejar con tercer grado de ebriedad. 66, I, **16 UMA**.

084. Rebasar por el acotamiento o por la derecha. 66, II, **11 UMA**.

085. Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares, al circular por las vías públicas, sin la precaución debida. 66, III, **4 UMA**.

086. Arrojar basura desde el interior del vehículo. 66, IV, **3 UMA**.

087. Transportar a menores de 10 años en los asientos delanteros o transportar personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga. 66, V, **3 UMA**.

088. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones. 66, VI, **3 UMA**.

089. Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación. 66, VII, **2 UMA**.

090. Hacer uso de bocinas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas, se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos. 66, VIII, **3 UMA**.

091. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes, o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. 66, IX, **5 UMA**.

092. Transportar en los vehículos un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrada ante la Dirección de Transporte o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente. 66, X, **6 UMA**.

093. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma. 66, XII, **4 UMA**.

094. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas. 66, XIII, **4 UMA**.

095. Evitar las boyas. 66, XIV, **3 UMA**.

096. Rebasar con raya continua, en curvas en vías de dos carriles, en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías del ferrocarril, por la derecha y en acotamientos en carreteras del municipio. 66, XV, **7 UMA**.

097. Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación. 66, XVI, **8 UMA**.

098. Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio. 66 XVII, **25 UMA**.

099. Transportar carga que exceda las dimensiones normales del vehículo sin el señalamiento correspondiente. 67, **6 UMA**.

100. Circular vehículos en condiciones inseguras o deterioradas, que presenten un riesgo para el conductor y la población. 68, **4 MA**.

LÍMITES DE VELOCIDAD

101. Circular con exceso de velocidad. 69, **18 UMA**.

102. Circular a velocidad inferior a la que se permite obstruyendo la circulación. 71, III, **6 UMA**.

103. Permitir ascenso o descenso de personas en un vehículo que se encuentre en movimiento. 74, **5 UMA**.

104. No respetar los horarios y rutas establecidos por la Autoridad de Transporte. 75, **8 UMA**.

105. Subir o bajar pasaje en lugares no señalados o que no ofrezcan seguridad. 76, **5 UMA**.

PREFERENCIA DE PASO

106. No respetar el derecho de paso a los vehículos que lo tengan. 78, **5 UMA**.

107. No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por calles o avenidas de doble circulación. 79, II, **4 UMA**.

108. No respetar el derecho de paso, a los vehículos que circulen a la derecha del otro en intersecciones donde no exista el señalamiento de alto o de ceda el paso. 79, III, **5 UMA**.

109. No respetar derecho de paso a vehículos que circulen por el contorno de la glorieta cuando se va entrar a la misma. 79, V, **5 UMA**.

110. No respetar derecho de paso a vehículos cuando se circule por calle cerrada. 79, VI, **5 UMA**.

111. No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por

un camino principal. 79, VIIIX, 5 UMA.

112. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios del caso. 79, VIII, 12 UMA.

113. No dar preferencia de paso a los peatones. 79, IX, 3 UMA.

DE LA CIRCULACIÓN

PLACAS

114. Circular sin una de ellas. 81, 5 UMA.

115. Circular sin las dos placas. 81, 10 UMA.

116. Llevarlas en el interior del vehículo. 81, 4 UMA.

117. Llevarlas incompletas, dañadas u ocultas total o parcialmente, o iluminadas de tal modo que impida la lectura de sus dígitos. 81, 5 UMA.

CALCOMANÍA

118. Circular sin la calcomanía reglamentaria vigente. 81, 4 UMA.

PERMISO

119. No llevar el permiso provisional para conducir vehículos. 81, 4 UMA.

120. No llevar el permiso provisional vigente que se le haya concedido para circular sin placas o tarjeta de circulación. 81, 4 UMA.

121. No llevar el permiso o autorización para su circulación los tipos de maquinaria y equipo móvil que lo requieran. 29, 8 UMA.

TARJETA DE CIRCULACIÓN

122. No llevar tarjeta de circulación. 81, 4 UMA.

123. Carecer los vehículos que circulen en el municipio de dispositivos que disminuyan los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental. 86, 3 UMA.

124. Seguir a vehículos de emergencia. 87, 5 UMA.

125. No hacer alto total al cruzar las vías férreas. 88, 10 UMA.

126. Circular con huellas de accidente sin permiso o constancia correspondiente. 92, 3 5 UMA.

127. Circular en sentido contrario o invadir el carril contrario. 92, 4 UMA.

128. Obstruir la circulación al bajarse de la unidad. 94, 3 UMA.

REVERSA

129. Hacer circular un vehículo en reversa sin tomar las debidas precauciones. 95, 5 UMA.

130. Hacer circular un vehículo en reversa, en vías de circulación continua o intersecciones. 96, 10 UMA.

VUELTAS

131. Dar vuelta en «U» en lugar no autorizado o dar vuelta en lugar no autorizado. 97, 5 UMA.

132. Invadir carriles adyacentes, al dar vuelta a la derecha. 98, 2 UMA.

133. No hacer alto en cruce de calles o avenidas con señales de alto. 99, 4 UMA.

ESTACIONAMIENTO

134. No estacionarse en la forma establecida o hacerlo en sentido contrario. 103, 5 UMA.

135. Estacionarse en ochavos. 104, 3 UMA.

136. Estacionarse a menos de cinco metros de esquina. 104, 5 UMA.

137. Estacionarse en cordón en lugar no autorizado para ello. 105, 3 UMA.

138. Estacionarse en batería en lugar no autorizado para ello. 106, 3 UMA.

139. Estacionarse frente a cochera en servicio. 107, 5 UMA.

140. Reparar vehículos sin tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes. 109, 4 UMA.

141. Estacionarse en lugar prohibido. 111, 5 UMA.

142. Estacionarse en más de una fila. 111, I, 6 UMA.

143. Estacionarse frente a salidas de escuelas, teatros, cines, iglesias y demás edificios públicos o a menos

de 15 metros de las tomas de agua para incendio. 111, II, 12 UMA.

144. Estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito. 111, III, 3 UMA.

145. Estacionarse en curva o acotamientos. 111, IV, 8 UMA.

146. Estacionarse en el contorno de glorieta, isletas o espacios divisorios del camellón central. 111, V, 8 UMA.

147. Estacionarse en lugares destinados para personas discapacitadas o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de minusválidos. 111, VI, 10 UMA.

148. Colocar objetos en las vías públicas para apartar lugar de estacionamiento. 112, **3 UMA**.

149. Dejar vehículos abandonados o partes de éstos, que representen peligro a los vehículos en circulación. 113, **9 UMA**.

150. Estacionarse en lugar exclusivo. 114, **10 UMA**.

151. Excederse del tiempo permitido en zonas de tiempo restringido. 115, **4 UMA**.

HECHOS DE TRÁNSITO

152. Chocar contra vehículo o algún objeto fijo. 117, **8 UMA**.

153. Salirse del camino. 117, **8 UMA**.

154. Volcarse. 117, **8 UMA**.

155. Desprenderse o proyectar alguna parte del vehículo causando daños a terceros. 117, **12 UMA**.

156. Atropellar peatón. 117, **30 UMA**.

157. Atropellar semoviente. 117, **28 UMA**.

158. No evitar o prever la caída de pasajero. 117, **12 UMA**.

159. Causar daños a cualquier objeto propiedad del municipio, estado o federación. 119, **23 UMA**.

160. Retirar sin la autorización correspondiente los vehículos que hayan participado en un accidente de tránsito. 122, I, **22 UMA**.

161. Abandonar personas lesionadas o fallecidas habiendo participado en los hechos de tránsito. 122, III, **30 UMA**.

162. Retirar de su posición final a personas fallecidas. 122, IV, **28 UMA**.

163. No colocar dispositivo de seguridad anunciando peligro o que se encuentra algún obstáculo en la vía pública, sean calles, carreteras o caminos. 122, VI, **18 UMA**.

164. Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito. 122, VII, **24 UMA**.

DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN

165. Negarse a entregar documentos. 135, IV, **11 UMA**.

166. Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones. 138, **22 UMA**.

167. Agredir físicamente a un agente en funciones. 138, **25 UMA**.

168. Negarse a recibir la boleta de infracción. 138, II, **15 UMA**.

169. Sanciones no previstas 148.

DEL TRANSPORTE PÚBLICO

170. Prestar servicio público de transporte de personas o de carga en general sin concesión o del permiso 148 e) **10 25 UMA**.

171. Utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados 148 c) **10 25 UMA**.

172. Prestar servicio público de transporte de personas o de carga en general en vehículos que representen un grave peligro para sus ocupantes. 148 d) **10 20 UMA**.

173. Sanciones no previstas 143 5 **15 UMA**.

ARTÍCULO 141. Se entiende por Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones que se encuentren vigentes en el municipio de Tepalcatepec, en la fecha que se cometa la infracción, de acuerdo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las infracciones no comprendidas en el presente Tabulador, serán sancionadas con cinco Unidades de Medidas y Actualización y con el artículo 152.

ARTÍCULO 142. El Tabulador deberá contemplar la UMA de las multas, y éste se renovará anualmente mediante la propuesta que elabore la Dirección de Tránsito.

Esta se entregará en el mes de octubre al C. Presidente Municipal, para aprobación del H. Cabildo, y tendrá vigencia en el año fiscal siguiente conforme a la Ley de Ingresos Municipales. En caso de que no se entregue la propuesta en forma oportuna, será aplicable el Tabulador vigente.

ARTÍCULO 143. Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 15 días naturales siguientes a su fecha, se descontará el 50 % de su costo; después de ese término, se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

Este beneficio tendrá también efectos en los casos a que se refiere la fracción III del artículo siguiente del presente Reglamento, a partir de que se notifique al propietario del vehículo.

El importe de las sanciones por infracciones cometidas por conductores de vehículos de tracción humana o animal, tendrán la mitad del valor indicado en este ordenamiento y recibirán el mismo beneficio indicado en este artículo.

ARTÍCULO 144. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas, y que contendrán:

- a) Nombre y domicilio del infractor;
- b) Número de la licencia de manejo y demás especificaciones de la misma, en su caso;
- c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo;
- d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
- e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
- f) Nombre, firma y número de orden del Agente que levanta la infracción; y,
- g) En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio asignado.
- II. Previa firma del infractor, el original de la boleta se le entregará. Si éste se niega a recibirla o a firmarla de conformidad, esto se hará constar en el documento.
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma; por lo tanto, el agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, y se procederá por parte del personal de la Dirección, a notificar al propietario del vehículo, ya sea en la casa donde habite, en el lugar en que realice actividades o tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales; a falta de domicilio en los términos antes indicados, la notificación se hará en el lugar donde se hubiere dado el hecho generador de la infracción.
- ARTÍCULO 145.** Procederá la detención del vehículo y de su conductor por parte de la autoridad de tránsito o en su caso del agente cuando dicho conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que se sancione con pena corporal.
- ARTÍCULO 146.** La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo, o mediante su decomiso en los siguientes casos:
- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- b) Cuando su conductor no esté facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendido;
- c) Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permiso de circulación, se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y la tarjeta de circulación;
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros;
- e) Cuando el vehículo opere como de servicio público, sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo, o teniéndolo no cuente el mismo con seguro vigente del pasajero y/o con póliza vigente al menos de daños a terceros. Así procederán los Agentes de Tránsito en auxilio a las autoridades de Transporte;
- f) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resultasen daños materiales o personas lesionadas o fallecidas;
- g) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidades diferentes;
- h) Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido obstruyendo una cochera, y que los moradores tengan la necesidad de entrar o salir de ella;
- i) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, así se requiera;
- j) Por medio de mandato de autoridades judiciales o del ramo de Hacienda que, a través de petición oficial, lo soliciten;
- k) Cuando permanezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término de cinco días naturales; o será menor ese lapso, si por razones de seguridad se amerita. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras;
- l) Cuando se encuentren circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente;
- m) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen;
- n) Cuando sean detectados con cargas de materiales, sustancias, artículos o vegetales, entre otras, que por su naturaleza; sean o estén prohibidas para su transportación; y,
- ñ) A solicitud de quien acredite sea su propietario, cuando lo haya dejado en algún taller para una reparación en cualquiera de sus modalidades y éste circule en la vía pública sin su consentimiento.

ARTÍCULO 147. Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Se evitará causarle daños;
- II. Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, sus accesorios y los objetos hallados en su interior;
- III. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción

correspondiente; pero, si aquél se niega a retirar el vehículo o a recibir la boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción; y,

- IV. En todos los casos donde se realicen maniobras para recoger vehículos, se procederá al cobro de los gastos correspondientes antes de su entrega a los interesados.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO **DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 148. Para la aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento, el Subdirector de Tránsito y Vialidad por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del Juez Calificador, en su caso, se encargará de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la gravedad o levedad de la infracción que se haya cometido, y se expedirá la orden de pago de referencia, la cual se aplicará mediante el siguiente procedimiento:

- a) Recibidas las copias de las boletas de infracción, el Subdirector de Tránsito y Vialidad, por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del Juez Calificador, en su caso, identificará el código de infracción que corresponda conforme al artículo 140 del presente Reglamento;
- b) Se localizará en el tabulador, el número de código correspondiente al anterior inciso y se verificará la UMA señalados como sanción en el tabulador; y,
- c) Se procederá a calificar la infracción tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, atendiendo a lo señalado en este Reglamento.

CAPÍTULO VIGÉSIMO **DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 149. Las resoluciones que dicte la Dirección, en aplicación a este Reglamento, que afecten los intereses de particulares o de personas morales, le serán notificado personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 150. Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir a las disposiciones de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad, ante la Dirección, dentro del término de 72 horas siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción; agotado este recurso, de persistir la inconformidad, podrán acudir ante el Presidente Municipal como superior jerárquico y entablar los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 151. Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Subdirector de Tránsito y Vialidad, y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las 72 horas hábiles siguientes

a la notificación, el cual será por escrito, y deberá contener sus generales, una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca, sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;

- II. El Subdirector de Tránsito y Vialidad por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del Juez Calificador, en su caso, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición;
- III. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
- IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y,
- V. En el Recurso de Inconformidad ante el Subdirector de Tránsito y Vialidad, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presuncional e instrumental.

ARTÍCULO 152. En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad. Para la reducción de las multas de tránsito, el Subdirector de Tránsito y Vialidad por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del Juez Calificador, en su caso, deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Se considera reincidencia, para los efectos de este capítulo, la aplicación de una sanción de un mismo grupo y por la misma causa, en un período de seis meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO **PREVENCIÓNES GENERALES**

ARTÍCULO 153. Este Reglamento se podrá adicionar, reformar o derogar en cualquier tiempo, para lo cual será necesaria su aprobación por mayoría del Cabildo, con fundamento en lo previsto en el artículo 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. (Firmados).

